

5.ª Realizar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.

6.ª Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva durante dos años, como mínimo, en Universidades del Estado, Institutos de Investigación o profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que se acreditará en la forma establecida por la Orden ministerial de 27 de abril de 1946 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo).

b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros Oficiales de Enseñanza Media.

c) Tener derecho a opositar a cátedras de Universidad, por estar comprendido en cualquier disposición legal vigente que así lo declare.

Las circunstancias expresadas en este apartado habrán de concurrir en los opositores en los plazos y condiciones fijados en las disposiciones respectivas, o en las que señala la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946 u otra, en su caso.

7.ª La establecida con el número cuarto en el apartado d) del artículo 58 de la Ley de Ordenación universitaria.

8.ª Los aspirantes femeninos deberán haber realizado el Servicio Social de la Mujer o, en otro caso, estar exentas del mismo.

9.ª Los aspirantes que hubieran pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados, o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936, deberán estar depurados.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1957, los aspirantes manifestarán en su instancia, expresa y detalladamente, que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas y que se especifican anteriormente, debiendo relacionarlas todas y referidas siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias.

Deberán satisfacer cien pesetas, en metálico, por derechos de formación de expediente y setenta y cinco pesetas también en metálico, por derechos de oposición.

Estas cantidades podrán ser abonadas directamente en la Caja Única y en la Habilitación del Departamento, respectivamente, o mediante giro postal que prevé el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, uniéndose a la instancia los resguardos oportunos.

Igualmente acompañarán con la instancia el trabajo científico, escrito expresamente para la oposición, y la certificación acreditativa de la función docente o investigadora, de conformidad con lo dispuesto en la letra d) del artículo 58 de la Ley de 29 de julio de 1943 y Orden de 30 de septiembre 1957, mencionadas.

Los aspirantes que obtengan cátedra dispondrán, de acuerdo con lo prevenido en el número 7.º de la Orden ministerial últimamente citada, de un plazo de treinta días, contados a partir de la propuesta de nombramiento, para aportar los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en esta convocatoria.

Bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado». Todas las solicitudes que lleguen al Registro General del Departamento una vez caducado el plazo de presentación, serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes, a no ser que se trate de instancias presentadas a través de los conductos que señala el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuyo caso se entenderá que han tenido entrada en el Registro en la fecha en que fueran entregadas en cualquiera de los mismos.

Madrid, 30 de junio de 1961.—El Director general, T. Fernández-Miranda.

**ORDEN de 31 de julio de 1961 por la que se anuncia concurso de traslados entre Inspectores de Enseñanza Primaria.**

Ilmo. Sr.: Vacantes numerosas plazas en las plantillas provinciales de la Inspección de Enseñanza Primaria y en atención a las necesidades y conveniencias del servicio,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar concurso de traslados entre Inspectores de Enseñanza Primaria de uno y otro sexo para proveer cuantas vacantes existan en las plantillas provinciales de las Inspecciones

de Enseñanza Primaria, exceptuando las que pudieran producirse en las provincias de Madrid y Barcelona que tuvieran que amortizarse o cuya provisión se efectúe por oposición restringida.

Segundo. En el presente concurso de traslados se aplicarán las normas preceptuadas por el Decreto de 22 de mayo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio), en concordancia con lo dispuesto por las Leyes orgánicas del Consejo Nacional de Educación, de Régimen Jurídico y de Procedimiento administrativo.

Tercero. La valoración de méritos de los concursantes se llevará a efecto por el Tribunal calificador que a continuación se expresa, integrado por los señores que se indican:

Presidente: Ilustrísimo señor don Antonio Edo Quintana.

Vocales: Ilustrísimo señor don Tomás Romojaro Sánchez, doña Amelia Asensi Bevia y don Teófilo García Edo, todos ellos Inspectores de Enseñanza Primaria.

Secretario: Ilustrísimo señor don Andrés Plaza Lerena.

Cuarto. Esa Dirección General de Enseñanza Primaria procederá a publicar en el «Boletín Oficial del Estado» las vacantes a proveer y las normas que han de regular el actual concurso de traslados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se convocan concursillos de traslado para proveer en propiedad las vacantes de Escuelas nacionales, Direcciones de Grupos Escolares y Párvulos en localidades de censo superior a 10.000 habitantes.**

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del día 31), Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Convocar concursillos de traslado para proveer en propiedad las vacantes definitivas de régimen ordinario de Escuelas nacionales y Direcciones de Grupos escolares, más las de párvulos que existan en las localidades de censo superior a 10.000 habitantes, hasta el día inmediato anterior a la fecha en que se celebre la elección de destinos.

2.º Podrán participar en los concursillos los Directores de Grupos escolares y Maestros nacionales que sirvan en propiedad definitiva plaza de régimen general de provisión en la misma localidad en que radique la vacante objeto de petición y hayan obtenido su destino por procedimiento ordinario.

Estarán obligados a concursar los que obtuvieron destino en la localidad como comprendidos en el artículo 2.º del Decreto de 18 de octubre de 1957 (Resoluciones de 21 de diciembre de 1960 y 18 de mayo de 1961) y los que alcanzaron plaza en propiedad en la propia localidad de más de 10.000 habitantes, consumiéndola, en los concursos de traslado convocados en 18, 19, 20 y 21 de octubre de 1960 y 8 y 29 de abril último y 2 y 3 de mayo próximo pasado.

3.º No podrán participar en los concursillos los Directores o Maestros de barrios o anejos que obtuvieron Escuela en los mismos como entidades locales menores de censo propio, a no ser que hayan desaparecido como tales del nomenclátor de 1950, no figurando en el mismo con nombre y censo propios.

Tampoco podrán concursar los que por cualquier circunstancia no sirvan de hecho en propiedad definitiva en la misma localidad plaza de igual régimen de provisión que la que se trate de cubrir, a no ser que con anterioridad la hayan alcanzado por el artículo 2.º del citado Decreto de 18 de octubre de 1957.

4.º El plazo de peticiones será el de quince días naturales, a partir del siguiente al en que se publique esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Para los precedentes de los concursos de traslado que aun no han sido resueltos definitivamente, el plazo de peticiones comenzará al día siguiente de publicada en el «Boletín Oficial del Estado» la resolución definitiva del concurso en el que se haya obtenido plaza, y finalizará el día 3 del próximo septiembre.

La instancia-declaración, igual al modelo que a continuación se inserta, será dirigida al Delegado administrativo de Educación Nacional de la provincia en que se celebre la elección.

5.º La preferencia en la adjudicación de Escuelas por estos concursillos será la señalada en los artículos 70 y 71 del Esta-